FONDO INTERNACIONAL
DE INDEMNIZACIÓN DE
DAÑOS DEBIDOS A LA
CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS 1992

TERCER GRUPO DE TRABAJO
INTERSESIONES
Punto 3 del orden del día

92FUND/WGR.3/2
20 junio 2000
Original: INGLÉS

EXAMEN DEL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN

PROPUESTAS DE LAS DELEGACIONES DE ALEMANIA E IRLANDA Y LA DELEGACION OBSERVADORA DE INTERTANKO

Nota del Director

Resumen:	El Director ha recibido tres propuestas de temas que pudieran ser dignos de nuevo examen.
Medidas que han de adoptarse:	Tomar nota de las propuestas para incluirlas en la lista de temas dignos de nuevo examen por parte del Grupo de Trabajo.

1 Introducción

1.1 En su 4ª sesión extraordinaria celebrada en abril de 2000 la Asamblea convino en que sería apropiado considerar si, a la luz de la experiencia, el régimen de indemnización internacional establecido en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992 necesitaban mejoras a fin de satisfacer las necesidades de la comunidad internacional. A este fin la Asamblea decidió crear un Grupo de Trabajo intersesiones con el siguiente mandato:

a) mantener un intercambio preliminar y general de puntos de vista, sin extraer conclusiones, respecto a la necesidad de mejorar el régimen de indemnización previsto por el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992;

b) redactar una lista de temas que pudieran ser dignos de nuevo examen a fin de garantizar que el sistema de indemnización satisfaga las necesidades de la sociedad; y

c) rendir informe a la Asamblea en su 5ª sesión, que se celebrará en octubre de 2000.

1.2 La Asamblea decidió que el Grupo de Trabajo se reuniese el 6 de julio de 2000 con motivo de la sesión del Comité Ejecutivo que se celebrará durante esa semana.

1.3 Habida cuenta de las dificultades con que pudieran tropezar algunas delegaciones para asistir a la sesión de julio, se invitó a los Estados y Organizaciones a presentar propuestas al Director antes del 1 de junio de 2000 sobre cualquier tema que deseen incluir en la lista mencionada en el párrafo b) del mandato. Se convino en que tales propuestas se incluirían en la lista del Grupo de Trabajo.

1.4 El Director ha recibido tales propuestas de las delegaciones de Alemania e Irlanda y de la delegación observadora de INTERTANKO.

2 Propuesta de Alemania

La delegación alemana comparte la opinión de que el régimen internacional de responsabilidad e indemnización establecido por el CRC de 1992 y el CF de 1992 para este fin deben ser considerados como un régimen refundido. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo debe estudiar los temas que se relacionan con ambos instrumentos, así como los temas que están limitados a uno de estos instrumentos solamente. Deberá establecerse una lista de todos los temas pertinentes donde la experiencia pasada ha indicado deficiencias de los instrumentos jurídicos en vigor. Como tales la delegación alemana identifica los cuatro principales grupos de preocupación siguientes para estudiar en el Grupo de Trabajo.

1 Clasificación de las reclamaciones

La práctica reciente ha indicado que, en los casos en que la cuantía de las reclamaciones admisibles contra el Fondo pudiese exceder de la cuantía global de indemnización pagadera en virtud del CF 92, no existe fundamento jurídico para efectuar pagos a individuos en apuros, ya que conforme al actual régimen del CRC y el CF todas las reclamaciones admisibles tienen igual clasificación, y no se puede efectuar un pago definitivo (y solamente proporcional) hasta que se hayan liquidado todas las reclamaciones.

No es desacostumbrada la clasificación en los regímenes de limitación. En el Convenio de Estrasburgo sobre Limitación de la Responsabilidad de los Buques de Navegación Interior, 1988 (CLNI) y el Convenio de Ginebra sobre Responsabilidad Civil por los Daños ocasionados durante el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, Ferrocarril, y Buques de Navegación Interior, 1989 (CRTD), por ejemplo, tienen privilegio las reclamaciones por pérdida de la vida y lesión personal. Si las reclamaciones por lesión personal exceden de la cuantía de limitación para tales daños, estas reclamaciones compiten en pie de igualdad con todas las demás reclamaciones para ser indemnizadas con cargo a un segundo fondo de limitación establecido para reclamaciones distintas de las de lesión personal. Para el CRC y el CF se podría estudiar si es posible dar preferencia a tales reclamaciones de individuos y entidades, establecidas conforme al derecho privado, para las que el demandante no pueda obtener indemnización más que del propietario, su asegurador o el FIDAC. Esto brindaría un fundamento jurídico del pago íntegro y rápido de este tipo de reclamaciones, que en años recientes ha sido motivo de preocupación permanente.

2 Aplicación y práctica uniformes del CRC y el CF

El CRC crea un derecho exclusivo y uniforme de responsabilidad por daños debidos a la contaminación por hidrocarburos. Recientes experiencias han indicado que es esencial la

aplicación y práctica uniformes para la viabilidad del sistema, pero que esto no se ha conseguido todavía en todos los niveles. Parecen ser posibles mejoras en el derecho de aplicación nacional de los Estados Partes en los convenios, así como en el escenario internacional.

Es necesario pedir a las legislaciones nacionales, si es que aún no lo han hecho, que separen los procesos judiciales por daños debidos a la contaminación por hidrocarburos conforme al CRC y el CF, de todas las reclamaciones y procesos judiciales relativos a otras cuestiones de derecho civil, penal y administrativo derivadas de un daño debido a la contaminación por hidrocarburos.

A fin de establecer una aplicación uniforme del Convenio del Fondo, el FIDAC emprendió esfuerzos considerables, y coronados por el éxito, que culminaron en la elaboración de criterios para la admisibilidad de las reclamaciones. Pero la necesidad de elaborar estos criterios prueba que por sí sola no está garantizada la aplicación uniforme del derecho uniforme de responsabilidad e indemnización estipulado en el CRC y el CF en los Estados Partes. Esto se debe al hecho de que los tribunales nacionales ejercen jurisdicción suprema sobre las reclamaciones impugnadas por daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, y suelen hacerlo dentro del entendimiento de su derecho de indemnización general nacional. Por otra parte, no cabe perder de vista que el funcionamiento del FIDAC podría compararse fácilmente al funcionamiento de una mutualidad, para la cual el tratamiento igual constituye uno de los factores elementales de su existencia. Por esta razón se sugiere que el Grupo de Trabajo estudie la cuestión de si se puede reforzar el marco jurídico para lograr una aplicación uniforme del CRC y el CF. Dos aspectos han de tenerse en cuenta. Uno es la interdependencia entre el CRC y el CF, que recientemente resultó evidente al estudiar la definición de "buque" en el artículo I 1) del CRC. El otro aspecto pide a los tribunales que tengan en cuenta no sólo esta interdependencia sino también el hecho de que el FIDAC funciona sobre la base de la solidaridad y mutualidad internacionales, que ejerce su influencia en la interpretación de estos convenios también. Cabría recordar que otros instrumentos internacionales modernos contienen disposiciones expresas para tal fin.

3 Sanciones por no presentar informes de hidrocarburos

El FIDAC ha reconocido varias veces que no existen sanciones eficaces en el CF por no presentar informes de hidrocarburos, cuando es evidente que los informes de hidrocarburos oportunos y fidedignos son esenciales para el funcionamiento del FIDAC. Mientras el CF no contenga disposiciones eficaces a este respecto, se sugiere que los Estados Partes, si es que no lo han hecho aún, incluyan en sus legislaciones nacionales de aplicación una disposición que permita a la autoridad competente que certifique los informes de hidrocarburos efectuar una estimación si una compañía no informa en el plazo debido.

Enmendando el CF se podría estudiar si el FIDAC debía ser autorizado a presentar factura a tales compañías basándose en su propia estimación. Otra posible sanción podría ser que, en el caso de reclamaciones por daños debidos a la contaminación (por costos de limpieza y medidas preventivas) procedentes de entidades públicas en Estados Partes que no presentasen informes de hidrocarburos, no se aceptasen tales reclamaciones.

4 Disolución y liquidación

Como ha indicado la situación del FIDAC de 1971, las disposiciones de los artículos 41 a 44 del CF de 1971 [artículos 34 a 37 del Protocolo del CF de 1992] son totalmente insuficientes e ineficaces para la disolución, transición y liquidación de una entidad como el FIDAC. Debe obervarse que las disposiciones para la entrada en vigor y rescisión del CF no tienen correspondencia adecuada. Para que funcione el sistema del Fondo, más importante que cualquier número de Estados Partes es la cantidad total de hidrocarburos sujetos a contribución. Se podría estudiar si debiera surtir efecto la rescisión cuando la cantidad total de hidrocarburos sujetos a contribución descendiese por debajo de [300] millones de toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución sin referencia alguna a cualquier número de Estados Partes. Para ulterior

consideración se sugiere que se estudien de modo comparativo los reglamentos básicos de insolvencia, disolución y liquidación de una mutualidad de seguros.

3 Propuesta de Irlanda

Irlanda considera que toda evaluación de la suficiencia del régimen de indemnización ha de tener en cuenta la función de tal régimen en la esfera más amplia de la protección de la vida y la salud humanas, así como del medio marino, y las aspiraciones compartidas por los Gobiernos y las comunidades e intereses marítimos encaminadas a conseguir mejoras a ese respecto.

En tales circunstancias Irlanda sugiere que se incluyan los siguientes temas en la evaluación:

- Pagos (dispositivos) – ¿causa el régimen un retraso indebido? ¿Pueden mejorarse los dispositivos?
- Pagos (niveles) – ¿son realistas? (se señala que una propuesta para incrementar los niveles va a ser estudiada por el Comité Jurídico de la OMI en octubre de 2000)
- Prevención – ¿inhibe el régimen las medidas preventivas? ¿Puede mejorarse esto?
- Cooperación (con armadores y otros) – ¿puede mejorarse esto?

Irlanda considera que deben realizarse esfuerzos en primera instancia para efectuar mejoras mediante la aplicación más eficaz de los instrumentos existentes, más bien que la introducción de nuevas medidas.

4 Propuesta de INTERTANKO

Hemos registrado grave preocupación entre los armadores de petroleros a raíz del esclarecimiento de la aparente no aplicación del Convenio del Fondo (y del CRC) a las unidades móviles mar adentro en muchos casos, y en ciertas circunstancias a los petroleros tradicionales. Nosotros en INTERTANKO adoptamos el punto de vista principal de que los derrames de hidrocarburos ocasionados por los petroleros deben estar cubiertos hasta el máximo grado posible por los regímenes internacionales de responsabilidad e indemnización por derrames de hidrocarburos prescritos mediante el CRC y el CF. Aunque los planes nacionales o regionales en muchos casos brindan cobertura cuando no son de aplicación el CRC y el CF, esto no es cierto en todas las jurisdicciones.

Por consiguiente, acogeríamos con agrado un debate sobre cómo se puede ampliar la cobertura del CRC y el CF a las unidades móviles mar adentro, y si serían necesarios u oportunos nuevos mecanismos de financiación en los esfuerzos por facilitar tal expansión.

5 Medidas que ha de adoptar el Grupo de Trabajo

Se invita al Grupo de Trabajo a tomar nota de las propuestas de Alemania, Irlanda e INTERTANKO y, tal como acordó la Asamblea, a incluir estos temas en la lista que se ha de redactar de conformidad con el párrafo b) del mandato del Grupo de Trabajo.